



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-
M/061/2021

PARTE ACTORA: PEDRO ENOCK
GARCÍA PALAZUELOS DOMÍNGUEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TUZANTÁN,
CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
103 DE TUZANTÁN, CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO: MARIO
CRUZ VELAZQUEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO POLÍTICO DEL
TRABAJO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: CELIA
SOFIA DE JESÚS RUIZ OLVERA.

SECRETARIO: ARMANDO FLORES
POSADA.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por el que se resuelve el Juicio de
Inconformidad¹ citado al rubro, promovido por Pedro Enock García
Palazuelos Domínguez, en su calidad de Representante
Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo
Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, en contra de los

¹ En adelante, referido como medio de impugnación, medio, juicio o sumario.

resultados electorales emitidos por el Consejo Municipal Electoral 103 de Tuzantán, Chiapas, en el acta de cómputo municipal para de la elección de miembros de Ayuntamiento, y,

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones,

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, en Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Tuzantán, Chiapas.

3. Cómputo Municipal. El nueve de junio, a las ocho horas con treinta minutos inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos				
PARTIDO COALICIÓN	POLÍTICO	O	VOTACION EN NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
			41	Cuarenta y uno
			177	Ciento setenta y siete
			42	Cuarenta y dos
			6,093	Seis mil noventa y tres
			3,355	Tres mil trescientos cincuenta y cinco.
			110	Ciento diez
			841	Ochocientos cuarenta y uno
			4125	Cuatro mil doscientos veinticinco
			121	Ciento veintiuno
			29	Veintinueve
			152	Ciento cincuenta y dos
			58	Cincuenta y ocho
Candidaturas no registradas			1	Uno
Votos nulos			337	Trescientos veintisiete
Votación total			15,532	Quince mil quinientas treinta y dos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el Partido Político del Trabajo (PT).

III. Trámite administrativo.

a) **Presentación del Juicio.** El trece de junio, el accionante presentó juicio de inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

b) **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de catorce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-497/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) **Turno a la ponencia.** El diecinueve de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/JIN-M/061/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/949/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) **Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales.** El veinte del mes y año antes señalados, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto

por el enjuiciante, así también, requirió al actor y comparecientes sobre la oposición para la publicación de sus datos personales.

c) Datos personales. Los días veintitrés y veintiocho de junio, se acordó la manifestación del actor y los terceros interesados, respectivamente, sobre el consentimiento de la publicación de sus datos personales en los medios que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

d) Admisión del medio de impugnación. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora, admitió a trámite el medio de impugnación.

e) Admisión de pruebas. El nueve de julio, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

f) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.

Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por Pedro Enock García Palazuelos Domínguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, al controvertir los resultados electorales emitidos en el acta de cómputo municipal y la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento antes referido.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Cuestión Previa para determinar la ley que se aplicará para resolver el presente asunto. El tres de diciembre del dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebró vía remota sesión pública ordinaria, que entre otros asuntos, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por los cuales fueron publicados la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; teniendo como consecuencia, la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Chiapas, como legislación electoral vigente a partir de resolución antes citada.

En ese sentido, el Decreto 236, por el que publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue trastocado, quedando incólume y vigente como instrumento legal aplicable.

En consecuencia, el presente sumario se resuelve conforme a lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

Materia Electoral del Estado de Chiapas, aplicando las reglas instauradas en la Ley al presente medio de impugnación.

Cuarta. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de medios de la Materia, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, numeral 1, fracción III con relación al diverso 50, numeral II de la referida Ley.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado, al Partido del Partido del Trabajo, a través de Mario Cruz Velázquez, Representante Propietario del ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como se corrobora con la razón secretarial de diecinueve de junio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones Local, la cual obra foja 102 del presente sumario; entonces al encontrarse plenamente acreditada que fue presentado en tiempo y forma, aunado que jurídicamente se encuentran en la hipótesis contemplada en la Ley Electoral Local para promover con la calidad de tercero interesado, resultando suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable y tercero interesado hacen valer la causal de improcedencia relacionada con la frivolidad y de improcedencia notoria de la acción impugnativa.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SEXTA. Procedencia del juicio. En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/061/2021, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) **Oportunidad.** El juicio de Inconformidad interpuesto por el accionante, fue presentado en tiempo; lo anterior, de acuerdo al informe circunstanciado, en virtud de que la autoridad a foja 02, reverse del presente sumario, manifiesta que el cómputo municipal se inició y concluyó el nueve de junio, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno, de ahí que a partir del día siguiente empezó a correr los cuatro días para interponer el Juicio de Inconformidad como lo establece el artículo 17, de la Ley de la Materia, en ese sentido, se advierte que el sello de la autoridad indica que el medio que nos ocupa se presentó el día doce del mismo y año, es decir, se encuentra dentro del plazo establecido para ello.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio de inconformidad se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por el actor, quien acreditó su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como Representante Propietario de Partido Político MORENA ante el mencionado Consejo Municipal Electoral 103, como se advierte del informe circunstanciado que presentó la Autoridad Responsable.⁸

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

⁸ Visible a foja dos del presente sumario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

g) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad Electoral, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Tuzantán, Chiapas, misma que se llevó a cabo el seis de junio del dos mil veintiuno.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación, de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno.

III. Votación Impugnada. En el escrito de demanda, menciona secciones cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la ley de la materia.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** del actor se circunscribe a que esta Autoridad Jurisdiccional determine la nulidad de la elección en el municipio de Tuzantán, Chiapas y revoque la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a favor de la fórmula del Partido Político del Trabajo (PT).

La **causa de pedir**, lo constituyen diversa irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación que resultan determinantes de la misma, ante la omisión de la mesa directiva de casillas, de no reportar la incidencias.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al realizar el cómputo correspondiente lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

Octava. Síntesis de los agravios formulados por la parte actora:

Primero. Que existen discordancias y errores en las actas de escrutinio y cómputo de las secciones y casillas 1755 básica; 1759 básica; 1760 básica; 1760 contigua 1; 1764 contigua 1; 1765 Básica; 1765 contigua 1; 1765 contigua 2; 1766 Contigua 1; 1770 básica; 1770 Contigua 2, así como en el acta circunstanciada para conteo sellado y agrupamiento lo que genera una violación al principio de certeza y la nulidad de las mismas.

Segundo. Que el Consejo Electoral Municipal de Tuzantán, Chiapas, determinó otorgar la constancia de Mayoría y Validez, contando indebidamente las casillas que contenían errores en sus actas, toda vez que las mismas no cumplen con el principio de certeza, por lo que pide la nulidad de la elección, ya que la suma de todas ellas son del porcentaje requerido por el artículo 103, para poder anularse la elección de Tuzantán, Chiapas.

Tercera. Que el hoy candidato electo realizó actividades proselitistas a su favor, desviando recurso del Municipio ya que por ser presidente con licencia se aprovechó de los medios, servicios y recursos públicos para brindarse apoyo sobre su campaña.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

Cuarto. Que el Consejo Electoral Municipal de Tuzantán, Chiapas, indebidamente, otorgó la constancia de Mayoría y Validez, en virtud que el candidato elector cometió actos violatorios a la normatividad electoral, a criterio del accionante lo demuestra con el inicio y admisión del procedimiento administrativo con la clave alfanumérica IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, de veintiuno de mayo del dos mil veintiuno.

En ese sentido, se procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el presente medio de impugnación. Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.⁹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁰

⁹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 122-123

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Novena. Estudio de Fondo.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 09/98¹¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni

¹¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Luego del Estudio de las Constancias que integran el presente expediente, este Tribunal proceder a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor en el tenor siguiente.

I. Nulidad de Casilla.

Existencia de error o dolo en la computación de los votos. En este apartado, se analizará lo relativo a la nulidad de la elección por la posible existencia de error o dolo en la computación de los votos en casillas, las cuales son las siguientes: **1755 casilla básica; 1759 básica; 1760 básica; 1760 contigua 1; 1764 contigua 1; 1765 Básica; 1765 contigua 1; 1765 contigua 2; 1766 Contigua 1; 1770 básica; 1770 Contigua.**

Ante ello, resulta necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.”

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, en ese tenor, y toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este Órgano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

Jurisdiccional Electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- ✦ La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron)
- ✦ Total de boletas sacadas de las urnas; y,
- ✦ El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de resaltar las boletas sobrantes al total de las

recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Órgano Jurisdiccional respectivo, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

Ahora, en lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o Coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el Partido o Coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo¹², que fueron aportadas por la autoridad responsable.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, ni estar objetado por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los

¹² Visible en la fojas 141, 151, 153, 154, 163, 165, 166, 167, 169, 177 y 179 del presente sumario.

artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

A continuación, se presenta un esquema en donde se asienta el número y tipo de casilla; boletas recibidas; boletas sobrantes; ciudadanos que votaron; total de boletas sacadas de la urna; total de resultados de la votación; diferencia entre el primero, segundo y tercer lugar y determinancia cuantitativa:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C	D
NO	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE APARTADOS 4, 5 Y 6	VOTACION 1º, 2º Y 3er LUGAR	DIF. ENTRE 1º y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COMPARACION ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	1756 B	710	243	467	467	467	467	0	PT. 154 PVEM 068 MORENA 188	34	NO
2	1759 B	706	222	484	484	484	484	0	PT. 195 PVEM 131 MORENA 125	64	NO
3	1760 B	447	148	299	299	299	299	0	PT. 129 PVEM 80 MORENA 78	49	NO
4	1760 C1	450	140	310	310	310	310	0	PT. 119 PVEM 90 MORENA 85	29	NO
5	1764 C1	735	247	488	488	488	488	0	PT. 134 PVEM 185 MORENA 94	51	NO
6	1765 B	695	273	422	422	422	422	0	PT. 167 PVEM 85 MORENA 98	69	NO
7	1765 C1	692	291	401	401	401	513	0	PT. 135 PVEM 88 MORENA 115	20	NO
8	1765 C2	695	280	406	406	406	406	09	PT. 196 PVEM 80 MORENA 80	116	NO

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

9	1766 C1	535	182	353	353	353	353	0	PT. 154 PVEM 75 MORENA 95	59	NO
10	1770 B	616	221	395	395	395	395	0	PT. 188 PVEM 58 MORENA 85	103	NO
11	1770 C2	607	216	391	391	391	391	0	PT. 176 PVEM 75 MORENA 82	94	NO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

- Respecto de las casillas correspondientes a las secciones antes indicadas, se observa que **no existe error**, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", **coinciden plenamente**.

Ahora bien, el accionante refiere que en dichas casillas, existen errores significativos que a su parecer violentan "...el Principio de Certeza y de validez de los actos públicos, pues no se puede tener claridad sobre los votos emitidos..." (sic).

Al respecto, el actor aduce que, en la **Sección 1755, Casilla Básica**, se obtuvieron 243 boletas sobrantes y 467 boletas recibidas de la urna, para un total de 710 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 494 boletas, y que por tanto hay dieciséis boletas de más.

Que en la **Sección 1759, Casilla Básica**, se obtuvieron 222 boletas sobrantes y 484 boletas recibidas de la urna, para un total

de 706 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 670 boletas, y que por tanto hay 36 boletas de más.

En la **Sección 1760, Casilla Básica**, se obtuvieron 148 boletas sobrantes y 299 boletas recibidas de la urna, para un total de 447 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 440 boletas, y que por tanto hay 7 boletas excedentes.

En la **Sección 1760, Casilla Contigua 1**, se obtuvieron 140 boletas sobrantes y 310 boletas recibidas de la urna, para un total de 450 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 439 boletas, y que por tanto hay 11 boleta de más.

En la **Sección 1764, Casilla Contigua 1**, se obtuvieron 247 boletas sobrantes y 488 boletas recibidas de la urna, para un total de 735 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 715 boletas, y que por tanto hay 20 excedentes.

En la **Sección 1765, Casilla Básica**, se obtuvieron 273 boletas sobrantes y 422 boletas recibidas de la urna, para un total de 695 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 685 boletas, y que por tanto hay 10 boletas de más.

En la **Sección 1765, Casilla Contigua 1**, se obtuvieron 291 boletas sobrantes y 401 boletas recibidas de la urna, para un total de 692 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 685 boletas, y que por tanto hay 7 boletas de más.

En la **Sección 1765, Casilla Contigua 2**, se obtuvieron 280 boletas sobrantes y 406 boletas recibidas de la urna, para un total de 692 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 484 boletas, y que por tanto hay 7 boletas excedentes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

En la Sección **1766, Casilla Contigua 1**, se obtuvieron 182 boletas sobrantes y 353 boletas recibidas de la urna, para un total de 535 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 519 boletas, y que por tanto hay 16 boletas de más.

En la Sección **1770, Casilla Básica**, se obtuvieron 221 boletas sobrantes y 395 boletas recibidas de la urna, para un total de 616 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 601 boletas, y que por tanto hay 15 boletas excedentes; y

En la Sección **1770, Casilla Contigua 2**, se obtuvieron 216 boletas sobrantes y 391 boletas recibidas de la urna, para un total de 607 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 600 boletas, y que por tanto hay 7 boletas de más.

Sin embargo, la discrepancia de los datos que señala, no corresponde a uno de los rubros fundamentales como lo son, "Total de ciudadanos que votaron", "Boletas extraídas de las urnas" y "Resultado de la votación".

No obstante, este Órgano Jurisdiccional advierte que en la sección 1765, casilla contigua 2, hay un faltante de nueve boletas, luego entonces, las cuales fueron entregadas al Consejo Electoral Municipal de Tuzantán, como quedó acreditado con la copia certificada del "recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla" que obra a foja 435 del presente sumario, a la cual se le da valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 47, de la Ley de la Materia en el Estado, advirtiéndose que del cuadro que señalado en párrafos anteriores, **no deviene determinante** para declarar la nulidad de la casilla en comento.

De ahí que, lo aseverado por el inconforme resulta incorrecto, habida cuenta que, de conformidad con los formatos identificados como: "RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA"¹³(sic), se advierte que, en las casillas cuestionadas, se recibieron el número de boletas como en seguida se detalla:

Sección	Casilla	Boletas recibidas para elección de Ayuntamiento
1755	Básica	710 (setecientos diez)
1759	Básica	706 (setecientos seis)
1760	Básica	447 (cuatrocientas cuarenta y siete)
1760	Contigua 1	450 (cuatrocientas cincuenta)
1764	Contigua 1	735 (setecientos treinta y cinco)
1765	Básica	695 (seiscientos noventa y cinco)
1765	Contigua 1	692 (seiscientos noventa y dos)
1765	Contigua 2	695 (seiscientos noventa y cinco)
1766	Contigua 1	535 (quinientos treinta y cinco)

¹³ Visibles de la foja 428 a la 433 del expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

1770	Básica	616 (seiscientas dieciséis)
1770	Contigua 2	607 (seiscientas siete)

Los cuales son coincidentes con el número de boletas recibidas identificadas en el primer cuadro comparativo; en ese sentido, el accionante parte de una premisa equivocada, al aducir que en las citadas casillas resultaron boletas de más, ello por cuanto a que, de las copias certificadas de *"Lista Nominal de Electores con Fotografía producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021"*¹⁴(sic), exhibidas en copias certificadas por la autoridad responsable y tercero interesado, a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Se advierte que, en las secciones y casillas por él referidas, resultaron ciudadanos con derecho a votar, los cuales coinciden con los números de boletas aducidas como demás por el inconforme, como se muestra a continuación:

MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS
103	1755	Básica	16
103	1759	Básica	36
103	1760	Básica	7
103	1760	Contigua 1	11
103	1764	Contigua 1	20
103	1765	Básica	10

¹⁴ Visibles a fojas 280 del sumario.

103	1765	Contigua 1	7
103	1765	Contigua 2	11
103	1766	Contigua 1	16
103	1770	Básica	15
103	1770	Contigua 2	7

No obstante, como se indicó, las boletas recepcionadas son coincidentes con las que aparecen como recibidas en las casillas cuestionadas, como quedó de manifiesto en el cuadro comparativo correspondiente.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos contenidos en artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el agravio en estudio resulta **infundado**.

II. Nulidad de Elección.

Por lo que hace al agravio esgrimido por el actor en el sentido que si existen once casillas con irregularidades demostradas que representan más del 20% del total de las casillas instaladas, acreditándose la nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 103, de la mencionada Ley, determina que “una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas: I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos”.

Ahora bien, del análisis de los hechos y agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, se advierte que impugna un total de once casillas de las veintiocho que integran el municipio, sin embargo, no se acreditó la nulidad en las casillas consideradas por el actor como irregulares o en la que existieron error o dolo, por lo que, no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para que ésta prospere es menester que se acredite en el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por lo que el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**.

Por otra parte, sobre el motivo de disenso esgrimido por el actor con relación a su tercer agravio, resulta **infundado** por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

El accionante refiere que el ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, realizó actividades proselitistas a su favor, desviando recursos del municipio, ya que por ser Presidente Municipal con licencia se aprovechó de los medios, servicios y recursos públicos para brindarse apoyo sobre su campaña.

En tal sentido el artículo 103, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Electoral Local, señala que:

Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I...

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

Así también, el artículo 41 constitucional establece, entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público, a los cuales la ley determina (i) normas y requisitos para su registro legal, (ii) formas específicas de su intervención en el proceso electoral y (iii) derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La finalidad de los institutos políticos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por otro lado, el referido precepto constitucional establece que los ciudadanos son los únicos sujetos que pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Asimismo, se establece que en la Ley se debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por lo que hace al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece en el artículo 192, numeral 2, que en todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.

En ese tenor, la parte actora, únicamente presentó la impresión de captura de pantallas de la aplicación whatsapp, sobre un grupo llamado "VAMOSXMAS" documentos que obran de la foja 123 a la 126 del presente sumario, la que en términos del numeral 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se les concede valor probatorio pleno, solo generó indicios sobre lo señalado por la parte actora.

En ese sentido, si las afirmaciones del quejoso solo se sustentan en capturas de pantallas como pruebas técnicas, sin que se refuercen por otros elementos probatorios de los que se pudieran desprender objetivamente elementos para acreditar fehacientemente su argumentación, no se les puede atribuir ninguna infracción al denunciados toda vez que no se puede obtener con exactitud los elementos básico de prueba como lo son el tiempo, modo y circunstancia, así como la naturaleza de lo vertido en el chat o platica antes señalada, motivo por el cual solo constituyen indicios, los cuales eran insuficientes para acreditar los hechos que pretende demostrar el quejoso.

Es pertinente precisar, que el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las pruebas técnicas es que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado encada caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas están corroboradas con otros elementos que obren en el expediente, pueden alcanzar valor probatorio pleno, situación que en el presente caso no acontece, como se encuentra establecido en la jurisprudencia

4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".¹⁵

Por tanto, con la prueba indiciaria se pueden constituir y acreditar plenamente los hechos, o bien, desestimarse, en función de que existan o no otros elementos que la robustezcan o contradigan, por lo que debió administrarse con un diverso medio probatorio para ser perfeccionada, situación que no acontece en la especie, al no obrar mayores elementos de convicción.

Por las razones anteriores, es evidente que conforme a los principios probatorios correspondía al actor aportar elementos de prueba idóneos para demostrar sus agravios, y es claro que incumplió con la carga probatoria que le impone el principio general de derecho contenido en el artículo 39, numeral 2, de la Ley Electoral procesal Local, al establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

Aunado a que, en el caso, es necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de manera objetiva y material.

Tampoco existen elementos que permitan equiparar la presencia de servidores públicos del ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas y que estos hayan efectuado actos proselitistas y hayan influenciado al electorado para que realizarán el voto a favor del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos.

Finalmente, relativo al quinto agravio establecido en la consideración correspondiente, en el que la parte actora señala

¹⁵ Localizable en link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tipoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

que existe un procedimiento administrativo en contra del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, y por ello la autoridad responsable debió atender primigeniamente el procedimiento y la resolución de este para poder determinar si era viable o no jurídicamente la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del candidato y la fórmula presentada por el Partido Político del Trabajo, se tiene como **infundado**, por las consideraciones de hecho y derecho .

El artículo 13 de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas establece lo siguiente:

“Artículo 13. 1. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.”

Conforme a lo determinado por el diverso previamente señalado, en materia electoral ningún acto tiene efecto suspensivo por el hecho de la interposición de un medio de impugnación.

Así también se debe dejar claro que el procedimiento no es un accesorio del principal, es decir, son acciones diferentes, con procedimientos y de características diferentes, instaurado ante órganos competentes de índoles jurisdiccional y administrativa, respectivamente.

En tal sentido, para la imposición de sanciones en materia electoral, el Derecho Administrativo Sancionador, al igual que el Derecho Penal, son ramas del Derecho punitivo del Estado (ius puniendi), y tiene como propósito sancionar y reprimir las conductas violatorias a las normas que rigen la materia electoral, con una finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos (violación a las normas que rigen la materia electoral), ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto

(considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

De ahí que, cuando un individuo o instituto político no cumpla con las reglas establecidas, es evidente que tendrá que formularse algún reproche al mismo, por la contravención a las mismas para tal efecto.

Tal y como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo sostuvo en la Tesis XL/2002, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Así como en la Jurisprudencia 7/2005 de rubro y texto literal:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas

jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Por lo que ante la posibilidad de que su ejercicio se traduzca en la afectación de derechos fundamentales, es ineludible que el actuar de la autoridad electoral se ajuste a lo previsto expresamente en la legislación correspondiente, así como a los principios que rigen ambas materias.

Es por ello, que al encontrarse con figuras y vertientes jurídicas electorales no compatibles, por no configurarse a la misma autoridad electoral, causa o petición, así como los hechos denunciados por el actor, es dable declarar **infundado** el presente agravio.

En consecuencia, al resultar los agravios **infundados** hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo para Integrar el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/061/2021

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de los miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Tuzantán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político del Trabajo, para integrar ese Ayuntamiento, por los razonamientos precisados en la **consideración novena** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor y terceros interesados vía correo electrónico en las cuentas de correo: **aranda_asesorjuridico@hotmail.com** y **notificacionesptchiapas@gmail.com**, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico** **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

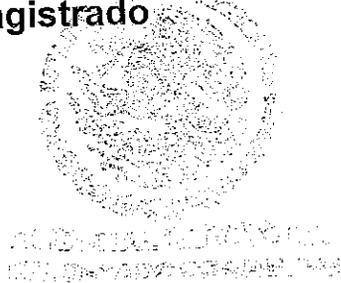
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaría General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General.



Certificación. la suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/061/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL